



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	73001-33-33-006-2021-00026-00
Medio de Control:	REPETICIÓN
Demandante:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Demandado:	JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS
Asunto:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promovió el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** en contra de **JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare patrimonial y solidariamente responsables a título de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, al señor JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS, quien fungió como ex ordenador del gasto, por los perjuicios ocasionados a la entidad, en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en virtud a la configuración del contrato realidad.

1.2 Que se condene al demandado a cancelar la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$43.971.085) a favor del Municipio de Ibagué, valor pagado por el demandante, como consecuencia del acuerdo conciliatorio efectuado en sede judicial, tras la configuración de un contrato realidad a favor del señor Henry Mora Gaona.

1.3 Que se condene al demandado a pagar las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia debidamente indexadas, además de los intereses moratorios.

1.4 Que se ordene al demandado a dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1. Que el señor Henry Mora Gaona en calidad de contratista suscribió el contrato de prestación de servicios número 247 del 30 de enero de 2015 con el Municipio de Ibagué.

2.2 Que el objeto de los contratos era *“CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO PARA EL*

DESARROLLO DEL PROGRAMA DIAGNOSTICO, ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y OPTIMIZACIÓN DE LA MALLA VIAL EN EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ – TOLIMA”, el cual requería cumplimiento de horario para poder ser ejecutados a cabalidad, mutando de ésta manera el contrato de prestación de servicios a un contrato laboral.

2.3 Que el señor Henry Mora Gaona interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la entidad territorial, la cual se adelantó bajo el radicado 73001310500120180024600 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

2.4 Que el 13 de agosto de 2018 el Municipio de Ibagué contestó la demanda y el 26 de octubre siguiente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué impartió aprobación a la conciliación celebrada entre el señor Mora Gaona y el Municipio de Ibagué, conforme a la directriz adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad territorial.

2.5. Que en el referido acuerdo, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, se comprometió a pagar al señor Henry Mora Gaona las siguientes sumas de dinero: \$8.051.085 por concepto de prestaciones sociales, y \$35.920.000 como indemnización moratoria, para un total de \$43.971.085, suma que constituye el perjuicio patrimonial ocasionado por parte del hoy demandado a la entidad.

2.6 Que mediante Resolución 1001-000393 del 7 de noviembre de 2018, el Municipio de Ibagué adoptó la providencia judicial y ordenó realizar los trámites administrativos y presupuestales para realizar el pago de lo acordado.

2.7 Que el 29 de enero de 2019, se realizó el pago de los dineros acordados en la Conciliación Judicial al señor Mora Gaona.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. JUAN GABRIEL TRIANA CORTÉS¹

El apoderado del demandado durante el término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que no se cumplen los presupuestos para la procedencia del medio de control impetrado.

Explica, que las minutas del contrato señalan de manera específica que la naturaleza de los mismos es de prestación de servicios, que se rigen para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, y que no generan relación laboral alguna, y en consecuencia, tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado.

Refiere que, en el acta del comité de conciliación de la entidad demandante, en donde se aprobó conciliar en la causa laboral, no se lee que pruebas o circunstancias se tuvieron en cuenta para llegar al mencionado acuerdo en la jurisdicción ordinaria, por lo que considera no están probados los presupuestos para

¹ Índice 00027 del expediente electrónico

la configuración de la relación laboral que fueron ventilados en el proceso ordinario y constituyeron el sustento de la conciliación adelantada.

Agrega que de lo reglado por la Ley 80 de 1993 literal h, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el decreto 734 de 2012 y el decreto 1510 de 2013, se desprenden tres requisitos para que la contratación del servicio sea procedente, los cuales fueron agotados por la entidad previa la suscripción del contrato, y que por lo menos en lo que corresponde a los suscritos por su defendido, se encuentran plenamente establecidos así:

a). Que los contratos de prestación de servicio se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Igualmente, que estas actividades pueden estar relacionadas con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Así las cosas, los contratos relacionados en la demanda, estaban relacionados con el proyecto de diagnóstico, estudios, diseños, pavimentación, repavimentación y mantenimiento de la malla vial de la ciudad de Ibagué, y hacía parte del Plan de Desarrollo del Municipio, aprobado por Acuerdo 004 de 2012, siendo entonces la actividad contratada operativa, y estaba relacionada con actividades de funcionamiento de la entidad o a través de las cuales se concretaron los fines del Estado.

b). Dichos contratos pueden realizarse con personas naturales cuando las actividades no puedan efectuarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

Dentro de los anexos de la demanda, obran certificados expedidos por la Directora de Recursos Humanos, que da cuenta de la inexistencia o falta de disposición de tiempo de empleados que ejercieran dicha labor.

c) La idoneidad y experiencia requerida, debe ser verificada por la entidad y relacionada con el área de que se trate.

Dentro de los anexos de la demanda se encuentra certificado de experiencia e idoneidad suscrito por el ordenador del gasto para el efecto.

Agrega que los contratos supuestamente suscritos por el demandado, cumplieron uno a uno los requerimientos legales conforme su naturaleza o modalidad, por tanto, no puede aseverar la entidad demandante, que la simple suscripción del mismo por el señor Triana en condición de ordenador del gasto, evidenciaba que la actividad que debía realizar el contratista para cumplir con dicho objeto requería ajustarse a un horario y por ende a la subordinación de un jefe inmediato, y que las actividades que desarrollaba el contratista eran propias de un trabajador oficial.

Considera que haber realizado la entidad accionante una conciliación dentro de la causa laboral bajo el auspicio que la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios con el señor Henry Mora Gaona, no era causa suficiente para la configuración de la relación laboral, y por ello se consideraban contrarios a derecho,

siendo un error jurídico que terminó perjudicando a la entidad, que sin defensa alguna se obligó a conciliar bajo este precepto.

Frente a la mala fe endilgada a su poderdante en la contratación de la prestación de servicios, refiere que no existe prueba en el expediente de tal circunstancia.

Comenta que al señor Triana le correspondía ordenar el gasto de las necesidades planteadas por las demás dependencias ejecutoras de los proyectos de inversión, en las condiciones y calidades que los mismos exigían, dado su conocimiento técnico en la materia.

Agrega que el Decreto 11 de 2012, por medio del cual se delegan funciones de contratación y ordenación del gasto, en su artículo 6 establece que los documentos relacionados con el proceso pre contractual deben ser suscritos por las dependencias donde se origine la necesidad de contratación. Igualmente, el Decreto 0308 de 2013, Manual de Contratación del Municipio de Ibagué, consagra que la elaboración de estudios y documentos previos era responsabilidad de la Secretaría Ejecutora.

Así mismo, conforme al referido Manual, la evaluación jurídica y financiera en las diferentes modalidades de contratación, son responsabilidad del Grupo de Contratación; la elaboración de la minuta del contrato se asignó a la Secretaría Ejecutora y la revisión de esta al Grupo de Contratación.

Por su parte, los secretarios de despacho deben adelantar todas las actividades precontractuales y la vigilancia del cumplimiento de la ejecución del contrato corresponde al supervisor y/o interventor.

Propuso como excepciones: *“Falta de presupuesto para la prosperidad de la repetición; y Ausencia de legitimación en la causa por pasiva”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada judicial de la parte actora reitera los argumentos expuestos en el libelo introductorio, concluyendo que la forma irregular con la que actuó el demandando utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes, violentando derechos laborales y a la igualdad de los contratistas, ocasionó un perjuicio patrimonial a la entidad que representa.

4.2 Parte demandada³

Dentro del plazo establecido, el apoderado del demandado alega que en transcurso del trámite del proceso, no se logró acreditar la totalidad de los requisitos para la procedencia de la acción de repetición así:

² Índice 00050 del expediente electrónico

³ Índice 00051 del expediente electrónico

- a. No se aportó copia del acta de audiencia de conciliación adelantada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito dentro del radicado número 246 de 2018.
- b. No se acreditó el pago de la indemnización por parte de la entidad pública, pues no obra el recibo de pago de la transacción o consignación y/o paz y salvo suscritos por el beneficiario del mismo y aprobado en el proceso laboral.
- c. Se acreditó la calidad del demandado como agente, o ex agente del Estado, con la certificación de la Oficina de Talento Humano.
- d. No se demostró la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado, pues la entidad demandante le endilga culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; sin embargo, debió probarse que los contratos de prestación de servicios se suscribieron no solo contrariando los preceptos contemplados en las disposiciones legales que rigen la materia, sino también que esa contrariedad fue manifiesta e inexcusable.

Aunado a lo anterior, afirma que la parte actora no logró comprobar que los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión eran contrarios a las disposiciones contempladas en la Ley 80 de 1993, así como tampoco, las razones que llevaron a la entidad territorial a conciliar en el proceso ordinario laboral y que permitieran establecer la responsabilidad a título de dolo o culpa grave del señor Triana en la configuración de la relación laboral.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el señor Juan Gabriel Triana Cortés, en calidad de ex – ordenador del gasto como secretario de Despacho, código 020, grado 19, adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave por la contratación del señor Henry Mora Gaona, bajo la figura de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral y si como consecuencia debe asumir el pago de la conciliación judicial a la que se llegó el día 26 de octubre de 2018 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, donde se acordó pagar a favor de dicha persona la suma de \$43.971.085 pesos?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe declararse la responsabilidad del demandado, en razón al incumplimiento de sus deberes legales a título de culpa grave, al haber ocultado una verdadera relación laboral con el señor Henry Mora Gaona bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales, omitiendo que este debía realizar labores iguales a las desarrolladas por los trabajadores oficiales de la entidad, lo que generó que el Municipio de Ibagué, como consecuencia de una conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Ibagué, debiera pagar haberes laborales al mencionado señor, hechos que encuadran dentro de la hipótesis del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*.

6.2 Tesis de la parte accionada

Sostiene que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que no se probó conducta omisiva, negligente, descuidada o de incumplimiento que hubiera sido la causa determinante en la indemnización pagada por el Municipio de Ibagué al señor Henry Mora Gaona, pues su labor como ordenador del gasto se limitó a suscribir los contratos cuyos estudios previos y minuta correspondía a la Secretaría Ejecutora, además de ordenar el gasto respectivo y recibir las certificaciones de cumplimiento del contrato allegadas por parte del Supervisor.

Sumado a lo anterior, no se demostró que en realidad se hubieran reunido los requisitos que dieran lugar a un verdadero contrato laboral con el señor Mora Gaona.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad accionada no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP y como consecuencia no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni que ello hubiese sido la causa eficiente o conducta determinante que dio origen al pago realizado por el Municipio de Ibagué, en virtud a la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué con el señor Henry Mora Gaona.

7. MARCO JURÍDICO

7.1. De la acción de repetición

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibidem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en tal sentido, fue definida como:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”*

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que, a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos⁴:

- “a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;*
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas”*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, pues los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001.

Por tanto, se presume que la conducta es dolosa cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

- “1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

4. *Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
5. *Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.*

A su vez se reputa gravemente culposa la actuación del agente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

- “1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
2. *Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
3. *Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.*

También ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo⁵ y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa⁶.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

⁵ Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

⁶ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...⁷

8. CASO CONCRETO

El Municipio de Ibagué formuló acción de repetición en contra del señor Juan Gabriel Triana Cortés en calidad de ex funcionario de dicha entidad territorial, por considerar que la conducta desplegada por éste fue gravemente culposa y ello condujo a que se pagara la suma de \$43.971.085 en virtud de la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Henry Mora Gaona.

Por tanto, se entrará a analizar de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia se debe declarar la responsabilidad del demandado.

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Juan Gabriel Triana Cortés laboró al servicio del Municipio de Ibagué desde el 1 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015, desempeñando el cargo de Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la Secretaría de Planeación.	Documental: Certificado laboral No. 2020-1002 del 28 de septiembre de 2020 (Índice 00044 Archivo 31 pág. 17 del expediente electrónico en Samai Azure)
2. Que el 30 de enero de 2015 el señor Henry Mora Gaona, celebró contrato de prestación de servicios número 247 con el Municipio de Ibagué cuyo objeto era “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE CARÁCTER OPERATIVO COMO OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA Y/O VEHÍCULO LIVIANO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 600 KM DE VÍAS TERCARIOS EN LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ”, con una	Documental: Contrato 0247 del 30 de enero de 2015 y su adición y constancias expedidas por la Jefe de Contratación del Municipio de Ibagué. (Índice 00044 Archivo 31 págs. 19, 20, 39 a 47, 58 a 60 del expediente electrónico en Samai Azure)

⁷ Sentencia del 11 d abril de 2019 C.P. Dra Martha Nubia Velásquez Rico dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139)

duración de 240 días adicionado en 81 días, con un valor inicial de \$16.000.000 adicionado en \$5.400.000; siendo los señores Juan Gabriel Triana Cortés Ordenador del Gasto y Orlando Raúl Flórez Orjuela Supervisor.	
3. Que la Secretaría de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Municipio de Ibagué, realizó los estudios previos para el proceso de contratación directa de prestación de servicios de apoyo a la gestión, requiriendo una persona que cuente con licencia de conducción categoría C2, con experiencia en la operación de maquinaria pesada y/o vehículos livianos mínima de seis meses; justificando jurídicamente la modalidad de selección en las normas contenidas en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013	Documental: Formato de estudios previos de fecha 21 de enero de 2015. (Índice 00044 Archivo 31 págs. 26 a 33 del expediente electrónico en Samai Azure)
4. Que el 21 de enero de 2015, se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 5.2-290 por parte del Director del Grupo de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, por valor de \$16.000.000, para el pago de contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo en la Secretaría de Desarrollo Rural y medio Ambiente, como operador de maquinaria pesada y/o liviana en ejecución del proyecto de mejoramiento de la malla vial terciaria en el Municipio de Ibagué.	Documental: Certificado de disponibilidad presupuestal. (Índice 00044 Archivo 31 pág. 34 del expediente electrónico en Samai Azure)
5. Que el Sr. Juan Gabriel Triana Cortés Secretario de Planeación Municipal, actuando como Ordenador del Gasto, dejó constancia que en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1510 de 2013, el señor Henry Mora Gaona, contaba con idoneidad y experiencia para suscribir el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como operador de maquinaria pesada y/o vehículo liviano – programa de mejoramiento de la malla vial terciaria	Documental: Constancia de fecha 21 de enero de 2015 (Índice 00044 Archivo 31 pág. 38 del expediente electrónico en Samai Azure)
6. Que la Directora del Grupo de Gestión del Talento Humano certificó, que de acuerdo al manual de funciones y revisada la planta de personal de la Administración Municipal, la entidad no contaba con personal sin estudios para apoyo a la gestión de carácter operativo como Operador de Maquinaria Pesada y/o vehículo liviano para la ejecución del proyecto de recuperación y mantenimiento de 600 km de vías terciarias en las Veredas del Municipio de Ibagué.	Documental: Certificación del 7 de enero de 2015 (Índice 00044 Archivo 31 pág. 35 del expediente electrónico en Samai Azure)
7. Que en audiencia del 26 de octubre de 2018, llevada a cabo dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00246-00 adelantado por Henry Mora Gaona, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, aprobó el acuerdo conciliatorio a	Documental: Acta audiencia (Índice 00020 págs. 13 y 14 del expediente electrónico en Samai Azure)

que llegaron las partes y que consistió en: <i>“Se acordó que el MUNICIPIO DE IBAGUE, pagará al señor HENRY MORA GAONA la suma de \$43.971.085</i> <i>Derechos Ciertos: “\$8.051.085</i> <i>Moratoria: \$35.920.000</i> <i>La anterior suma se cancelará a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho judicial a nombre del Sr. HENRY MORA GAONA con C.C. 93.385.868 de Ibagué, el día 11 de diciembre de 2018, bajo el condicionamiento de que el apoderado de la parte demandante presente la documentación referida ante la entidad demandada.</i> <i>El señor Juez acepta y por ende aprueba el presente acuerdo.”</i>	
8. Que el Municipio de Ibagué adoptó la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 26 de octubre de 2018, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Henry Mora Gaona	Documental: Resolución 000393 del 7 de noviembre de 2018. (Índice 00020 págs. 15 y 16 del expediente electrónico en Samai Azure)
9. Que el 29 de enero de 2019 se realizó el pago del acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2019 en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso radicado con el número 73001310500120180024600 a favor del señor Henry Mora Gaona por valor de \$43.971.085 mediante depósito judicial del Banco Agrario de Colombia.	Documental: Formato único orden y comprobante de pago (Índice 00044 Archivo 31 pág. 18 del expediente electrónico en Samai Azure)
10. Que el 6 de noviembre de 2019, el Comité de Conciliación del Municipio de Ibagué, avaló la propuesta del abogado ponente de dar inició a la acción de repetición en contra del aquí demandado, por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en virtud a la contratación que dieron origen al proceso ordinario laboral adelantado por el señor Henry Mora Gaona.	Documental: Certificación del Comité de Conciliación de la entidad territorial. (Índice 00044 Archivo 31 pág. 75 del expediente electrónico en Samai Azure)

8.2. Del análisis del caso

Entra el Despacho a analizar si dentro del presente asunto, se demostró la concurrencia de los elementos básicos de la acción de repetición.

8.2.1 La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

Está acreditado que el accionado estuvo vinculado con la entidad pública demandante como Secretario de Despacho, Código 020, Grado 19, adscrito a la

Secretaría de Planeación Municipal desde el 1 de enero de 2012 al 30 de marzo de 2015⁸.

8.2.2 La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Se encuentra probado que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, en audiencia del 26 de octubre de 2018, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Municipio de Ibagué y Henry Mora Gaona, dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00246-00⁹.

Del contenido de dicha providencia, se extracta:

*“Se acordó que el MUNICIPIO DE IBAGUE, pagará al señor **HENRY MORA GAONA** la suma de **\$43.971.085***

*Derechos Ciertos: “**\$8.051.085***

*Moratoria: **\$35.920.000***

*La anterior suma se cancelará a través de la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este despacho judicial a nombre del Sr. **HENRY MORA GAONA** con C.C. 93.385.868 de Ibagué, el día 11 de diciembre de 2018, bajo el condicionamiento de que el apoderado de la parte demandante presente la documentación referida ante la entidad demandada.*

El señor Juez acepta y por ende aprueba el presente acuerdo.”

8.2.3 El pago efectivo realizado por el Estado

Respecto al pago efectivo de la obligación, el despacho advierte que se allegaron los siguientes documentos:

- Acta de audiencia del 26 de octubre de 2018, celebrada por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 73001-31-05-001-2018-00246-00, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron el Municipio de Ibagué y el señor Henry Mora Gaona¹⁰.
- Resolución 00393 del 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Municipio de Ibagué, adoptó la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué el 26 de octubre de 2018¹¹.
- Formato único de orden y comprobante de pago de fecha 29 de enero de 2019 emitido por la Secretaria Administrativa-Ordenadora del Gasto del Municipio de Ibagué en el que se detalla en el objeto¹²:

*“Pago acuerdo conciliatorio celebrado y aprobado el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral del Señor **HENRY MORA GAONA** contra el Municipio de Ibagué, Radicado 73001310500120180024600, adoptado mediante Resolución No. 1001-000393 del 07/11/2018”*

⁸ Índice 00044 Archivo 31 pág. 17 del expediente electrónico

⁹ Índice 00020 págs. 13 y 14 del expediente electrónico

¹⁰ Índice 00020 págs. 13 y 14 del expediente electrónico

¹¹ Índice 00020 págs. 15 y 16 del expediente electrónico.

¹² Índice 00044 Archivo 31 pág. 18 del expediente electrónico.

El apoderado de la parte demandada argumenta que el pago de la indemnización a favor del señor Mora Gaona no se encuentra probado, como quiera que no obra paz y salvo suscrito por este al momento de recibir el mismo.

Sin embargo, a pesar de que en el expediente no se cuenta con la certificación expedida por el pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones; si se halla la orden de pago en la que se especifica el objeto de la misma de manera detallada con la información del proceso laboral dentro del cual se llevó a cabo la conciliación con el señor Henry Mora Gaona, además de la información del número de disponibilidad y registro presupuestal correspondiente.

Con los anteriores documentos, se tiene acreditado para el despacho el pago de la conciliación aprobada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor Mora Gaona.

8.2.4 La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa

El Despacho evidencia que el comité de conciliación del Municipio de Ibagué, mediante certificación del 6 de noviembre de 2019, indica que la causal de presunción de dolo o culpa grave que considera que se ha configurado, es la de *“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.”*

Ahora, dentro del contenido del capítulo de fundamentos de derecho del libelo demandatorio, se invoca expresamente la causal 1ª del artículo 6º de la Ley 678 de 2001, esto es, “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, plasmándose en el concepto jurídico, que:

*“De tal manera que, la adecuación típica imputable al caso en concreto es la culpa grave bajo la causal número 1. **“Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”**, puesto que la configuración del contrato realidad se basó en la forma en que el mismo fue celebrado y en su ejecución, a partir del cual, las normas en el contenidas iban en contradicción con la legislación que regulan los contratos de prestación de servicios profesionales, lo que ocasionó la **violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho**.
(...)”*

*En consecuencia, en los estudios previos, se determinó que la modalidad de contratación era la selección directa para ejecutar actividades que por su naturaleza **corresponden a funciones de un trabajador oficial, como lo es prestar servicios en la “construcción y sostenimiento de obras públicas”**, donde el ordenador del gasto suscribió sendos contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que fueron indicados en párrafos anteriores. Lo anterior se evidencia que el Ex secretarios de Planeación: **Juan Gabriel Triana Cortes** en sus calidades de Ex **Ordenador del gasto**; tenían la ordenación del gasto como facultad de contratar según lo dispuesto en los Decretos del 18 de octubre de 2013, No. 1000-0556 del 12 de agosto de 2015, respectivamente.”*

En tal sentido, se procederá a analizar la conducta del demandado a fin de determinar si encaja dentro de la hipótesis acabada de señalar.

Para el efecto, y conforme lo visto en el proceso, el daño alegado por la parte actora deviene del pago de la conciliación celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Henry Mora Gaona, el 26 de octubre de 2018.

En criterio de la parte actora, el daño es consecuencia de la conducta gravemente culposa del accionado que, en ejercicio de sus funciones, ocultó una verdadera relación laboral bajo la figura de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, cuando era evidente que dicha modalidad de contratación no era la adecuada para las labores que debía realizar el señor Mora Gaona.

Bajo tal panorama, la entidad pública señala que el demandado incurrió en conducta gravemente culposa, específicamente por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

8.2.4.1 De la violación de las normas de derecho

No obstante lo anterior, es preciso recordar que nuestro órgano de cierre ha reiterado que la acción de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposo del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues el juez, en sede de repetición, debe realizar el análisis propio y la valoración de las pruebas que eventualmente se llegaren a trasladar, de modo que las motivaciones de las sentencias judiciales solo constituyen un referente probatorio, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa¹³.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, referente a la *“violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, invocada por la entidad demandante, encuentra el Despacho que la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la vida como inviolable y por otra parte establece que nadie será sometido a tratos crueles¹⁴, entendidos éstos derechos constitucionales al mismo tiempo como cargas y obligaciones, esto es, que las autoridades públicas deben protegerlos y garantizarlos tanto para los ciudadanos del territorio donde tienen competencia, como entre ellos, en calidad de agentes del Estado, y en el mismo entendido respecto de los ciudadanos frente a las autoridades del Estado y entre ellos mismos.

Por lo anterior, es claro que en un Estado Social de Derecho es básico el respeto y efectividad de las garantías inherentes de todos los ciudadanos, siendo de relevancia que tales derechos hacen parte de una órbita supranacional que cobija a todos los seres humanos, tanto es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 1 artículo 5 señala que *“toda persona tiene derecho a la integridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Es evidente entonces, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad, ya que resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

¹³ Consejo de estado, sentencia del 08 de mayo de 2019, CP: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

¹⁴ Artículos 11 y 12 de la Constitución Política

En el caso bajo estudio, vemos que la entidad actora reclama frente al señor **Juan Gabriel Triana Cortés**, el incumplimiento de algunas obligaciones respecto del cargo desempeñado, específicamente, frente al modelo de contratación empleado con el señor Henry Mora Gaona, y que dio lugar al trámite de una demanda ordinaria laboral por parte de éste, que concluyó con la conciliación celebrada con el Municipio de Ibagué.

Para éste efecto, sería del caso entrar a revisar cuales fueron los hechos y pretensiones debatidos en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad de Ibagué; sin embargo, en el expediente sólo se cuenta con el acta de audiencia celebrada el 26 de octubre de 2018, dentro de la cual se plasmó únicamente el acuerdo a que llegaron las partes y el auto aprobatorio del mismo, sin que se cuente con otro medio de prueba que permita determinar las circunstancias que dieron lugar a la interposición de la demanda por parte del señor Mora Gaona.

Sin embargo, de lo indicado por la parte actora, lo perseguido por el mencionado Mora Gaona en aquel proceso ordinario, era el reconocimiento de una verdadera relación laboral con el Municipio de Ibagué, en virtud de las labores desarrolladas en el marco del contrato de prestación de servicios y de apoyo a la gestión número 247 del 30 de enero de 2015.

Sea lo primero señalar, que la Ley 1150 de 2007, introdujo modificaciones a la Ley 80 de 1993, en lo referente a la contratación con recursos públicos, consagrando en su artículo 2 las modalidades de selección de contratistas.

El numeral 4 de la norma antes referida, consagra la modalidad de selección de contratación directa, a la cual solo se podrá acudir en algunos casos específicos, dentro de los que se encuentra **la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**.

Frente a este tipo de contratación, el Decreto 734 de 2012 artículo 3.4.2.5.1. y Decreto 1510 de 2013 en su artículo 81, establece los siguientes requisitos para su procedencia:

1. Debe realizarse con persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, para lo cual la entidad deberá verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate.
2. No es necesario recibir varias ofertas.
3. Los servicios a contratar corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.

Con el fin de determinar si para la suscripción del contrato de prestación de servicios con el señor Henry Mora Gaona se reunieron los anteriores requisitos, basta revisar la documentación anexa al expediente así:

1. El Señor Juan Gabriel Triana Cortés en su condición de Secretario de Planeación Municipal y ordenador del gasto, mediante constancia de fecha 21

de enero de 2015¹⁵ refirió que el señor Henry Mora Gaona contaba con la idoneidad y experiencia para ejecutar el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de carácter operativo como operador de maquinaria pesada y/o vehículo liviano – programa de mejoramiento de la malla vial terciaria.

- El señor Mora Gaona fue contratado como operador de maquinaria pesada y/o vehículo liviano certificándose por parte de la Directora del Grupo de Gestión del Talento Humano que de acuerdo al manual de funciones y revisada la planta de personal de la entidad, no contaba con personal sin estudios para apoyo a la gestión de carácter operativo como Operador de Maquinaria Pesada y/o vehículo liviano para la ejecución del proyecto de recuperación y mantenimiento de 600 km de vías terciarias en las Veredas del Municipio de Ibagué¹⁶.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estaban dados los presupuestos de procedencia para la suscripción del contrato de prestación de servicios con el señor Henry Mora Gaona, además de contarse con lo estudios previos, certificados de disponibilidad presupuestal y demás exigencias para el perfeccionamiento y legalización de los mismos.

Ahora, en la etapa pre y contractual, no era posible determinar si se cumplían o no los requisitos para la configuración de un contrato de trabajo, pues la modalidad de contratación escogida, las calidades exigidas al contratista y la labor a realizar que era de carácter operativo, permitían la suscripción del contrato de prestación de servicios tal y como se evidenció con la prueba documental antes relacionada y tal y como lo explicó el demandado al momento de rendir el interrogatorio de parte decretado de oficio por el despacho¹⁷.

Entonces, concluye el Juzgado, que si se presentó algún tipo de variación en las condiciones contractuales que dieron lugar a la configuración de una verdadera relación laboral, se debieron presentar en la etapa poscontractual, es decir en la ejecución del mismo, etapa en la cual debía desarrollarse la actividad contratada.

Sin embargo, ésta situación no es posible determinarla, puesto que no obra en el expediente prueba alguna que permita estudiar la presencia o no de las condiciones de una verdadera relación laboral entre el señor Mora Gaona y el Municipio de Ibagué, ya que no se tiene claro si debía o no cumplir un horario de trabajo, y si se presentaba una verdadera y permanente subordinación laboral.

Frente a éste asunto, el Consejo de Estado en providencia del 12 de septiembre de 2016¹⁸ refirió:

“Al respecto debe preverse que el precedente de la Sala indica que:

“En este punto debe reiterarse que la motivación de la sentencia judicial que imponga una condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción

¹⁵ Índice 00044 Archivo 31 pág. 38 del expediente electrónico

¹⁶ Índice 00044 Archivo 31 pág. 35 del expediente electrónico

¹⁷ Índice 00048 del expediente electrónico

¹⁸ Expediente 17001-33-31-003-2011-00352-01(55248)

de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma”¹⁹

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez de repetición analice los hechos indicadores puestos de presente por su homólogo dentro de la sentencia condenatoria a fin de analizarlos a la luz del material probatorio allegado al plenario, para así obtener conclusiones que sirvan a la resolución de los casos puestos a su consideración.”

Conforme a lo anterior, con el material probatorio arrimado al expediente, no encuentra el Despacho configurada la responsabilidad del demandado en los hechos que dieron lugar al pago de la conciliación por parte del Municipio de Ibagué y que ahora pretende le sea retribuida.

En conclusión, no se aportó medio probatorio que diera cuenta del actuar doloso o gravemente culposo del ex servidor Juan Gabriel Triana Cortés, pues el solo hecho de aludir a la calidad de Ordenador del Gasto, resulta insuficiente para efectos de demostrar la responsabilidad patrimonial del demandado; pues no se encuentran demostradas dentro del presente proceso, las razones por las cuales el Municipio de Ibagué decidió acudir a la conciliación para dar por terminado el proceso ordinario laboral.

Sumado a lo anterior, la prueba documental resulta insuficiente para determinar que las circunstancias que llevaron a que el Municipio de Ibagué conciliara con el señor Mora Gaona le sean atribuibles al accionado, o que su conducta fue negligente o despreocupada frente a la realización de actividades por parte de éste.

En ese contexto, es claro que no se acreditó violación inexcusable de las normas de derecho en el presente asunto, en tanto, no está demostrado que el accionado en calidad de ordenador del gasto, durante el período en que desempeñó su cargo, no realizara sus funciones conforme al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, contrario a lo dicho por la entidad actora, advierte el Despacho que las afirmaciones señaladas en el escrito de demanda, no pasaron de ser más que simples apreciaciones subjetivas carentes de respaldo probatorio, ya que en ejercicio de la carga que le asiste, según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, debía allegar al plenario todas las pruebas que brindaran soporte a los hechos relatados, puesto que la providencia judicial aportada, tan solo da cuenta de la existencia del proceso ordinario adelantado, pero no de la conducta gravemente culposa, presuntamente desplegada por el accionado.

En virtud del análisis antes mencionado y como quiera que no se demostró por parte de la entidad accionante que la actuación del ex funcionario hoy demandado, haya sido contraria a la ley a título de culpa grave, y que sus tareas u omisiones hayan sido las generadoras del pago de la conciliación por parte del Municipio de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente: 27.779.

Circuito de Ibagué por parte del señor Henry Mora Gaona, deben negarse las pretensiones de la demanda.

9. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que no se acreditó el elemento subjetivo de responsabilidad, atinente al incumplimiento de deberes legales por parte de los accionados a título de culpa grave, ni cual fue la causa eficiente o conducta determinante que dio origen al pago de la conciliación judicial celebrada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, por no cumplirse la carga probatoria que le asiste a la parte actora en los términos del artículo 167 del CGP, se negará lo pretendido a través del presente medio de control.

10. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora **en la suma equivalente a 4% de lo pedido, monto que será reconocidos a favor de la parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

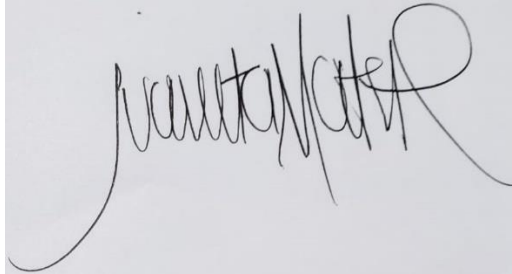
SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la parte actora, para tal efecto fíjese la suma correspondiente al 4% de lo pedido a favor del demandado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que ha venido actuando.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written in a cursive style.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez